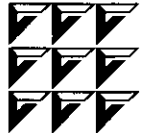


61317
B00051330

A M A F



México, D.F., a 7 de septiembre del 2005.

Asociación
Mexicana de
Arrendadoras
Financieras
A.C.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Lic. Gustavo Adolfo Bello Martínez
Coordinador General de Mejora Regulatoria Institucional
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Estimado Lic. Gustavo Adolfo:

Adjunto encontrará el documento que nos fue enviado por Ustedes para nuestras observaciones y propuestas, mismas que ya se han incorporado, dicho documento contiene la **"Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general mediante las cuales se establecen los requisitos que se deberán satisfacer al solicitar la autorización para constituir y operar un almacén general de depósito, una arrendadora financiera o una empresa de factoraje financiero (no filial)"**.

La citada propuesta, se sustenta en los siguientes criterios:

Primero: No existe ninguna responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) ante terceros en el caso de que alguna Organización Auxiliar de Crédito (OAC) de este tipo tuviera alguna complicación de tipo financiero o de otra índole, como en la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAC) se prevé en su artículo 51-B, que a la letra dice:

"ARTICULO 51-B.- El Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, no podrán responsabilizarse ni garantizar el resultado de las operaciones que realicen las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como tampoco asumir responsabilidad alguna de las obligaciones contraídas con sus socios o con terceros....."

En segundo lugar: Estas OAC, no captan del público ahorrador y bajo ninguna circunstancia representan ningún riesgo sistémico para nuestro país, a tal grado se reconoce esta circunstancia que las propias autoridades de la SHCP están promoviendo una adecuación normativa para que algunas de estas (OAC) dejen de ser supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el Banco de México (BM);

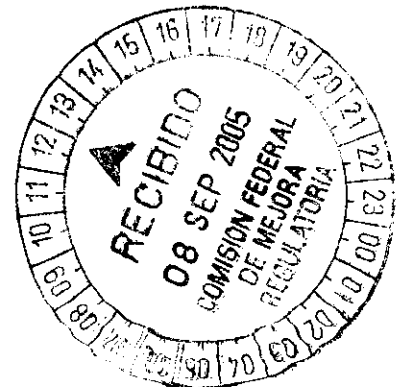
Como tercer aspecto a considerar, tenemos que al establecerse como requisito la entrega obligatoria de proyecciones financieras de diversa índole, muy detalladas, además de información operativa incluyendo la parte de sistemas, el desahogo de tales requerimientos representa mucho tiempo y dinero para los inversionistas que quieren aportar su capital y a las autoridades gubernamentales como la propia SHCP, CNBV y BM también les representa un proceso muy largo y costoso para revisar la información citada.

El cuarto punto que consideramos relevante, para evitar que recursos de procedencia ilícita se incorporen a la economía formal, con los requerimientos establecidos en el escrito adjunto se logra este objetivo al identificar a los accionistas y a los principales directivos y representantes que manejarán los destinos de estas instituciones y que desde un inicio responderán de sus actos ante las autoridades de la SHCP, CNBV Y BM.

Por último quiero resaltar que nuestro país requiere de inversiones de capital para el crecimiento de nuestra economía y la generación de empleos y estoy seguro que con tanta tramitología a seguir se desalientan dichas inversiones que tanta falta nos hacen para apoyar la modernización de la planta productiva de las empresas mexicanas, por lo tanto, consideramos que podemos coadyuvar a nuestro crecimiento, simplificando este tipo de trámites al dejar estos en los términos de la propuesta enviada.

ATENTAMENTE

Lic. Raymundo Olalde Munguía
Presidente:



Resolución por la que se expiden las Disposiciones de carácter general mediante las cuales se establecen los requisitos que se deberán satisfacer al solicitar la autorización para constituir y operar un almacén general de depósito, una arrendadora financiera o una empresa de factoraje financiero (no filial).

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 1º, 5 y 6 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en ejercicio de la atribución que a su titular confiere el artículo 6, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

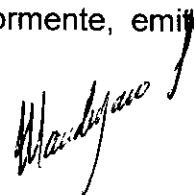
CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien, en términos de ese mismo artículo 5 podrá otorgar o denegar discrecionalmente;

Que, en términos del artículo 6 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la solicitud de autorización para constituir y operar una organización auxiliar del crédito, como son los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras o las empresas de factoraje financiero, debe acompañarse, además de la documentación a que se refiere dicho precepto, de la documentación e información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante disposiciones de carácter general, y

Que, con el fin de dotar de mayor certidumbre jurídica y agilizar los plazos de respuesta a los particulares con respecto a las solicitudes de autorización que se presenten para constituir y operar un almacén general de depósito, una arrendadora financiera o una empresa de factoraje financiero que sean no filiales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha determinado emitir disposiciones de carácter general, con el fin de precisar los requisitos que dichas solicitudes deben satisfacer para obtener la autorización correspondiente.

Por lo anterior y en términos de la fundamentación expresada anteriormente, emite la siguiente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. delgado", is written over the bottom right portion of the text.

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Para los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

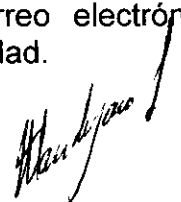
- I. "Ley", a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y
- II. "Secretaría", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo 5 de la Ley deberá presentarse a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Seguros y Valores, mediante escrito libre firmado por todas las personas que habrán de participar como socios en la sociedad que se constituirá y operará como la organización auxiliar del crédito de que se trate o por su(s) respectivo(s) representante(s) legal(es), en el que deberán señalar número telefónico y domicilio para recibir notificaciones y demás documentos relacionados con dicha solicitud, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Designación de representante común de los socios a que se refiere el párrafo que antecede, específicamente para recibir notificaciones, documentos y valores.
- II. Denominación propuesta, así como domicilio y capital social inicial pagado que habrá de tener la sociedad que operará como la organización auxiliar del crédito de que se trate.
- III. Relación de anexos que, conforme a lo previsto por la Tercera de las presentes Disposiciones, acompañen a dicha solicitud.

TERCERA.- El escrito de solicitud a que se refiere la Segunda de las presentes Disposiciones deberá ir acompañado de la siguiente documentación e información:

- I. Comprobante de depósito en moneda nacional constituido en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley.
- II. Relación de accionistas, consejeros, comisarios, así como del director general de la sociedad que operará como la organización auxiliar del crédito de que se trate.
- III. Formato denominado "Datos de Personas Clave o de Control de Entidades Financieras" (SHCP-01-028/01 Bis), incluido como anexo de las presentes Disposiciones, debidamente requisitado por cada consejero, comisario y por el director general, así como por los accionistas, excepto por aquéllos que pretendan suscribir un monto inferior al 2% del capital social total de esa sociedad, quienes sólo deberán declarar en escrito libre tal hecho y proporcionar los datos siguientes: nombre o denominación, domicilio, número telefónico, fax, correo electrónico, actividad u ocupación, registro federal de contribuyentes y nacionalidad.

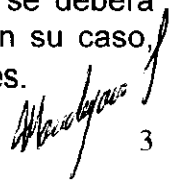


IV. La siguiente información y documentación relativa a las personas que pretendan ser accionistas de la sociedad que habrá de operar como la organización auxiliar del crédito de que se trate:

1. Monto del capital social de la sociedad que suscribirá cada una de ellas, indicando el número y, en su caso, valor nominal y serie de acciones a suscribir, así como el porcentaje que éstas representarán respecto del capital social total, sujeto a los límites a que se refiere el artículo 8, fracción IV, de la Ley. En el supuesto de que exista relación de parentesco entre las personas a que se refiere esta fracción, cada una de ellas deberá acompañar una declaración, bajo protesta de decir verdad, de que su patrimonio es independiente con respecto al del otro o al de los otros accionistas con quienes tenga dicha relación.
2. Dos cartas de referencia financiera (bancaria y/o bursátil) expedidas a favor de cada una de las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, selladas y firmadas por funcionario de institución financiera debidamente autorizado, en papelería de la institución, con fecha de emisión no mayor a tres meses al día en que se presente la solicitud de autorización para constituir y operar la organización auxiliar del crédito respectiva.
3. En su caso, original o copia certificada de los poderes para ejercer actos de administración y/o poderes especiales otorgados al (a los) representante(s) legal(es) por las personas a que se refiere el primer párrafo, de la presente fracción, para que actúe(n) en su nombre y representación, así como copia certificada de identificación oficial vigente de dicho(s) representante(s) legal(es) y del representante común para recibir notificaciones, documentos y valores. Para estos efectos, como identificación oficial sólo podrá presentarse credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su caso, forma migratoria expedida por el Instituto Nacional de Migración.

V. La siguiente información y documentación relativa a la sociedad que operará como la organización auxiliar de que se trate:

1. Proyecto de escritura constitutiva de dicha sociedad, ajustada a lo establecido por el artículo 8 de la Ley, así como a las demás disposiciones legales o administrativas aplicables.
2. Descripción de la composición del capital social, ajustado a lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley. Asimismo, en dicha descripción se deberá detallar la estructura de dicho capital social en su parte fija y, en su caso, variable, así como el número, valor y, en su caso, series de acciones.



3

CUARTA.- Los requisitos señalados en la Segunda y Tercera de las presentes Disposiciones deberán presentarse de manera completa y la información que en ellos conste deberá ser veraz.

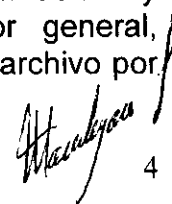
En caso de que las solicitudes a las que se refieren las presentes Disposiciones no contengan los datos o no cumplan con los requisitos previstos en éstas, la Secretaría, a través de la Dirección General de Seguros y Valores, por escrito y por única vez, prevendrá al interesado para que, dentro de un plazo que no podrá ser mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique dicha prevención, subsane la omisión, en el entendido de que, si dentro del plazo otorgado no se desahoga tal prevención, se desechará la solicitud respectiva.

Si, en cualquiera de las solicitudes a que se refieren estas Disposiciones, se demuestra que la información proporcionada a la Secretaría es falsa, se podrá resolver la solicitud en sentido negativo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables.

QUINTA.- Las solicitudes a que se refieren las presentes Disposiciones, así como todos y cada uno de los documentos que deben anexarse a aquéllas, deberán presentarse en original y tres copias simples y, asimismo, quedar incluidos en uno o más discos compactos no regrabables que se anexarán a la solicitud respectiva. Al efecto, los documentos que se incluyan en dichos discos compactos deberán proporcionarse en formatos susceptibles de ser leídos con programas de cómputo para edición de texto y visualización de imágenes digitales, tales como los programas denominados "Word" y "Acrobat", desarrollados por las empresas "Microsoft Corporation" y "Adobe Systems Incorporated", respectivamente, de conformidad con lo siguiente:

- a) Documentos que deben presentarse en formato para ser leído con programas de cómputo para edición de texto: los requisitos mencionados en la Disposición Tercera, fracciones II, IV, numeral 1, así como V, numerales 1 y 2
- b) Documentos que deben presentarse en formato para ser leído con programas de cómputo para visualización de imágenes digitales: cualquier otro distinto a los indicados en el inciso a) anterior. Para efectos del formato a que se refiere la Disposición Tercera, fracción III, la versión electrónica de éste podrá obtenerse del sitio de Internet de la Secretaría (<http://www.shcp.gob.mx>), en la sección "Servicios", subsección "Trámites, requisitos y formatos", o a través de la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, adscrita a la Dirección General de Seguros y Valores.

SEXTA.- Los archivos electrónicos que se incorporen al disco o discos compactos a que se refiere la Disposición anterior deberán contener las siguientes características: ser en blanco y negro, con una resolución mínima (menor a 300 dpi) y un máximo de 75 páginas por cada uno; asimismo, se deberán identificar con el nombre que corresponda a la Disposición de que se trate y las fracciones, numerales, incisos y subincisos respectivos, a fin de facilitar la localización de datos o documentos específicos; respecto de la información y documentación relativa a los accionistas, consejeros, comisarios, director general, requerida en las presentes Disposiciones, ésta deberá incorporarse en un solo archivo por persona o tres como máximo.



SÉPTIMA.- La Secretaría será la autoridad competente para interpretar para efectos administrativos lo dispuesto por las presentes Disposiciones.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Estas Disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los
mil cinco.

días del mes de

del año dos

El Secretario,

Lic. José Francisco Gil Díaz

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lic. José Francisco Gil Díaz

